

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0674
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2019-00132-00
Decisión:	Pone en conocimiento
Demandante	Numa Pompilio Monsalve Cesionaria Teresa Garzón de Valencia
Demandada	Yirleny Tatiana Carrasquilla Garzón

Procede el despacho a agregar memorial proveniente de la secuestre designada dentro del presente proceso, en el cual da informe de su gestión respecto del inmueble secuestrado dentro del presente proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR, al presente proceso el memorial allegado por la secuestre designada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0673
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2019-00633-00
Decisión:	Pone en conocimiento
Demandante	Fabian Escobar Duque
Demandada	María Idalia Alegría y Otros

Procede el despacho a agregar memorial proveniente de la secuestre designada dentro del presente proceso, en el cual da informe de su gestión respecto del inmueble secuestrado dentro del presente proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR, al presente proceso el memorial allegado por la secuestre designada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written in a cursive style.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0585
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Remite Notificaciones Art. 292 C. General del Proceso – allega memorial poder.
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	Herminia Ruiz de Izquierdo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, dirigida a los señores Cruz Miryam Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, German Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, y Beatriz Izquierdo Ruiz, remitidas a la Calle 35 A No. 41-83 de Palmira Valle, las cuales fueron recibidas de manera satisfactoria según certificaciones anexas.

Igualmente se evidencia que el doctor Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. 16.857.445 y T.P. No. 200217 expedida por el CSJ, allega poder otorgado por los demandados, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, Beatriz Izquierdo Ruiz, para les represente dentro del presente trámite; por lo que el despacho dispondrá reconocerle personería jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,

se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha **y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de las notificaciones por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que las mismas no cumplen con los requisitos formales de la norma en comento, toda vez que en la mencionada comunicación no se indica la fecha real de la providencia que se notifica, pues en dicha notificación se señala el auto interlocutorio No. 263 del 15 de febrero de 2022, información errada ya que la providencia que se debe de notificar es el auto interlocutorio No. 857 del 14 de julio de 2020 que **libró mandamiento de pago**.

En virtud de lo anterior, estaría el despacho en la obligación de rechazar la remisión de las mencionadas comunicaciones respecto de los demandados, Cruz Miryam Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, German Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, y Beatriz Izquierdo Ruiz.

Pero como existe memorial poder otorgado al doctor Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. 16.857.445 y T.P. No. 200217 expedida por el CSJ, otorgado por los señores **Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, Beatriz Izquierdo Ruiz**, esta instancia judicial dispondrá tenerlos por notificados por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del Proceso, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día que se notifique la presente providencia por estado.

Finalmente, se evidencia que la misma situación no ocurre respecto del demandado **German Izquierdo Ruiz**, pues el mencionado apoderado no allegó poder por él otorgado. En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá rechazar la notificación por aviso a él remitida e instará al apoderado judicial para que la rehaga cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados: Luis Alberto Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, Beatriz Izquierdo Ruiz, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a partir del día que se notifique la presente providencia por estado.

SEGUNDO: Rechazar la notificación por aviso remitida al demandado **German Izquierdo Ruiz** por cuanto la misma no cumple con los requisitos formales de la norma en comento, toda vez que en la mencionada comunicación no se indica la fecha real de la providencia que se notifica pues en dicha notificación se señala auto interlocutorio No. 263 del 15 de febrero de 2022, información errada ya

que la providencia que se debe de notificar es el auto interlocutorio No. 857 del 14 de julio de 2020 que **libró mandamiento de pago**.

TERCERO: Instar al apoderado judicial de la parte actora para que rehaga la mencionada comunicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49 Hoy, abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.343.598.08
Notificaciones (Folio 18 expediente virtual)	\$8.800.00
Inscripción Demanda (Folio 43 expediente virtual)	\$37.500.00
TOTAL	\$2.389.898.08

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS.

Palmira, abril 4 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0677
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2020-00311-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Teodoro Benjamín Blanari Benjamín
Demandada	Soledad Sánchez Trujillo

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 664
Proceso:	Verbal Restitución Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00009-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Administramos y Servicios SAS.
Demandada	Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual aporta la citación por aviso remitida a los demandados Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 31 No. 67-237, misma que fue recibida de manera satisfactoria respecto del demandado Arnold Steven Buitrago Morales el **5 de noviembre de 2021** y respecto de la demandada Luz Edy Morales Gómez el día **28 de junio de 2021**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación por aviso remitida a los demandados Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento, por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación por aviso remitida a los demandados Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49 Hoy, abril 05 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$529.560.00
TOTAL	\$529.560.00

SON: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS.

Palmira, abril 4 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0670
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00011-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Diana Carolina Gutierrez Carrillo

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$850.000.00
TOTAL	\$850.000.00

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Palmira, abril 4 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0676
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00018-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro CONSTRUFUTURO
Demandada	María Maite Fonnegra Arcila

Según lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que el doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz identificado con C.C. 1.143.951.875, allega poder a él otorgado por la cooperativa demandante por lo que solicita le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, bajo las facultades en el poder

otorgadas, petición que el despacho dispondrá negar toda vez que no se allegó constancia de la trazabilidad de los correos electrónicos que permita determinar que efectivamente dicha potestad le haya sido concedida por el poderdante.

Igualmente, en el mencionado escrito solicitan la entrega de títulos con abono a cuenta, a favor del doctor Rengifo Muñoz, petición que de igual manera reitero a través de correo electrónico del 31 de marzo de la corriente anualidad, la cual será negada ya que el mencionado apoderado no le fue reconocida personería jurídica para actuar.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos allegada por el doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, por cuanto al mismo no se le ha reconocido personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
TOTAL	\$500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS.

Palmira, abril 4 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0671
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00112-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Fondeica
Demandada	Mauricio Gutierrez Morales

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.553.243.58
TOTAL	\$1.553.243.58

SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS.

Palmira, abril 4 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0669
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00116-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial.
Demandada	Erman Eduardo Caipe Gómez

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 665
Proceso:	Recisión de Compraventa
Radicado No.	765204189002-2021-00260-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Mónica Pacheco Patiño.
Demandada	Genny Agudelo Navarro y Lina María Cadena Agudelo

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual aporta la citación por aviso remitida a los demandados Genny Agudelo Navarro y Lina María Cadena Agudelo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida de manera satisfactoria respecto del demandado mismas que fueron recibidas el día **13 de julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser

notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación por aviso remitida a a los demandados Genny Agudelo Navarro y Lina María Cadena Agudelo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a los demandados Genny Agudelo Navarro y Lina María Cadena Agudelo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 49 Hoy, abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$496.801.90
Notificaciones (Folio 33 expediente virtual)	\$70.000.00
TOTAL	\$566.801.90

SON: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.

Palmira, abril 4 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0675
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00276-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Salsamentaría F y S S.A.S. y Fanny Sánchez Cardona

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$345.000.00
Notificaciones (Folio 19 expediente virtual)	\$8.800.00
TOTAL	\$353.800.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS.

Palmira, abril 4 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0672
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00337-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	Efrén Moreno

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0555
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00474-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Michael Ochoa Mejía y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 28 de febrero de 2022, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Michael Ochoa Mejía a la carrera 17 No. 32-49 Barrio la Colombina de la ciudad de Palmira, que según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactorio y se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

Igualmente evidencia esta instancia judicial que en memorial allegado el 14 de marzo de la corriente anualidad, el mencionado apoderado solicita:

“Solicito al despacho se le haga el cobro de los gastos de notificación al demandado de los servicios postales de las notificaciones de los art. 291 - 292 del C.G.P al señor MICHAEL MEJIA OCHOA con C.C. 14.699.353”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como

correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 366 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:* 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. **3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados,** hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la citación para notificación personal remitida al demandado Michael Ochoa Mejía a la carrera 17 No. 32-49 Barrio la Colombina de la ciudad de Palmira, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, pues no se indica en la mencionada citación, la fecha de la providencia que se procura notificar, situación que este despacho ya le había indicado al mencionado apoderado en auto interlocutorio No. 0139 del 3 de febrero de 2022.

Recuérdesele que la citación para notificación personal regulada por el artículo 291 del C. General del Proceso, no requiere la remisión de la providencia que se le pretende notificar (Auto que libra mandamiento de pago), pues esta corresponde es a una citación para que comparezca al despacho a tomar notificación.

Por lo anterior, tal remisión será rechazada, requiriéndole al mencionado apoderado para que cumpla con las cargas procesales requeridas cumpliendo con las regulaciones establecidas en los artículos en comento, con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial, emitiendo providencias que señalan más de una vez los errores cometidos sin corrección alguna.

Finalmente, y respecto a la solicitud de cobro de los gastos de notificación al demandado, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le recuerda a dicho apoderado que dicho cobro se realiza a través de la liquidación de costas que debe de realizar el despacho, una vez se cumplan las etapas pertinentes, que conllevan a la realización de dicha fase procesal, al cual no se ha arribado aún en el *sub judice*.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la remisión de la comunicación enviada al demandado Michael Ochoa Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de cobro de los gastos de notificación al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 49 Hoy, abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 580
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00557-00
Decisión:	Acepta Notificación artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
Demandada	Claudia Patricia Gaviria Sanclemente

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 5EC No. 34-26, misma que fue recibida de manera satisfactoria **10 de marzo de 2022**.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que el apoderado judicial de la parte actora solicita se le informe si a la fecha se le vienen realizando descuentos a la demandada con ocasión del embargo requerido, petición a la cual accederá el despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el

numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 5EC No. 34-26, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Finalmente, y respecto a la solicitud de información de existencia de títulos judiciales descontados a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario se pudo constatar que a la fecha existen los siguientes títulos judiciales:

Número del Título		Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000430746	34325534	JEOVANNY GONZA POTOSI CUAICHAR	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 126.881,00	
463400000432082	34325534	JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 129.897,00	
Total Valor							\$ 256.778,00

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 5EC No. 34-26, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la información solicitada de los títulos judiciales requerida-

EJECUTORIADA la presente providencia pásese el presente proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49 Hoy, abril 05 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0668
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00606-00
Decisión:	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Álvaro León Arboleda Solarte
Demandada	Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida al demandado Luis Carlos Bonilla Salcedo a la Carrera 16 No. 30-67 de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, evidencia esta instancia judicial que la apoderada judicial de la parte actora, allega constancia de remisión de la notificación personal enviada a la demandada María Gema Cruz Bonilla a la calle 15 a No. 22 a – 26 de la Cumbre Valle, misma que fue devuelta bajo la causal “Dirección Incorrecta”, por lo que se dispondrá instar a la mencionada apoderada para que proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificada.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del*

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Luis Carlos Bonilla Salcedo, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma en comento, ya que la norma anteriormente transcrita no indica que dicha remisión de la mencionada comunicación pueda realizarse a una dirección física, pues solo indica que dicha notificación debe de ser remitida a través de mensaje de datos, es decir a través de correo electrónico.

Por otra parte, se dispondrá glosar al presente proceso la notificación personal enviada a la demandada María Gema Cruz Bonilla, instándosele a la mencionada apoderada para que proceda a informar si conoce de otra dirección donde esta pueda ser notificada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la remisión de la comunicación enviada al demandado Luis Carlos Bonilla Salcedo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada judicial de la parte actora para que informe si conoce de otra dirección donde pueda ser notificada la demandada María Gema Cruz Bonilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49** Hoy, **abril 05 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 745
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00038-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Efrén González Mena
Demandada	Juan David Orozco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 637 del 24 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Efrén González Mena** contra **Juan David Orozco**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49** Hoy, **abril 5 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril, cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 767
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00076-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Casa Propia S.A.S
Demandada	Brayan Alveiro Enríquez Insuasty, Mery Vélez Plaza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 610 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que transcurrieron más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, la cual fue presentada de manera extemporánea el día 30 marzo de 2022, que debió presentarse como fecha máxima el quinto día hábil siguiente al estado No. 39 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral 6 del Auto interlocutorio No. 610 del 18 de marzo de 2022, en tanto que, al no precisar de manera inequívoca si la competencia sería determinada por el lugar de domicilio de los demandados (como se presentó en escrito de subsanación) o el lugar de cumplimiento de la obligación (como se presentó en escrito de la demanda integrada en un solo cuerpo), procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

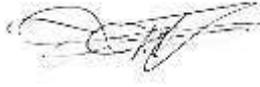
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Casa Propia S.A.S.** contra **Brayan Alveiro Enríquez Insuasty, Mery Vélez Plaza**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49** Hoy, **abril 5 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 744
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00083-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Caja de Compensación Familia del Valle del Cauca - COMFANDI
Demandada	Liliana Salazar Loaiza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 633 del 23 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 24 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Caja de Compensación Familia del Valle del Cauca - COMFANDI** contra **Liliana Salazar Loaiza**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49** Hoy, **abril 5 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer.
Palmira, 4 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 727

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILDER HECTOR ESCOBAR PALOMINO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00096-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y 599 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Banco de Occidente S.A.**, identificado con el Nit. 890300279-4, a cargo de **Wilder Héctor Escobar Palomino** identificado con la C.C. No. 94.316.939, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$22.552.268**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número, que respalda la obligación No. 3820009271.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera desde el día 16 de febrero de 2022 hasta que se sea verificado el pago.
 - 1.3. En cuanto a las costas y agencias del derecho, están serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.
2. **Ordenar** al demandado cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo, hasta tanto que, la parte actora demuestre la titularidad que ostenta sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el Banco Agrario el demandado **Wilder Héctor Escobar Palomino** de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., presupuesto de derecho que establece como imperativo, que se persigan los bienes del ejecutado.
6. **Reconocer** personería a la abogada **Jimena Bedoya Goyes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 49 hoy, 5 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 4 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 729

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUZ NIDIA HENAO OROZCO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00097-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y 599 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Banco de Bogotá.**, identificado con el Nit. 860.002.964-4, a cargo de **Luz Nidia Henao Orozco** identificada con la C.C. No. 29.499.697, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$21.069.080**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 554445704.
 - 1.2. Por el valor de **\$3.489.064**, por concepto de intereses corrientes, desde el día 27 de mayo de 2021 hasta el día 31 de enero de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago.
 - 1.4. En cuanto a las costas y agencias del derecho, están serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.
2. **Ordenar** al demandado cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

3. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo solicitada del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156883, en tanto que, la parte actora no aportó el certificado de tradición del bien inmueble que permita identificarlo efectivamente con sus especificaciones; contrario a este presupuesto, el abogado de la parte demandante aportó un recibo de la SNR con número 56016226, en el cual no se especifican datos esenciales tales como la dirección del bien inmueble objeto de la medida.

En este caso requiérase a la parte demandante a fin de que se allegue al proceso la copia del certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de proceder a decretar la medida de embargo solicitada.

6. **Reconocer** personería al abogado **Jaime Suarez Escamilla**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.417.69 y T.P No. 63.217 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 49 hoy, 05 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 741

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Abrilia Hurtado Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-0104-00**

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Bancolombia S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 1 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar la designación del Juez a quien se dirija, observándose en el escrito de demanda que si bien es cierto se dirigió al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, se relaciona al doctor. Camilo Andrés Rosero Montenegro, quien no funge como Juez en el presente despacho judicial, siendo direccionado por el Juez Geiber Alexander Arango Agudelo.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, bajo este entendido deberá incluirse en el libelo introductorio de la demanda el domicilio de la entidad demandante Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".
3. En lo relacionado con el domicilio de la demandada, la parte actora la identifica con una dirección errada siendo esta suministrada en la demanda como "Carrera 5 B 2 No. 2 – 36", por cuanto, deberá contener el domicilio real de la parte pasiva de conformidad con el artículo 82 numeral 2° del C.G.P.
4. Conforme a numeral 3 del art. 28 CGP es decir en concordancia con el lugar de cumplimiento de la obligación, **se debe precisar la dirección o nomenclatura en la que debía efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en título valor.**

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Bancolombia S.A, por las razones expuestas *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Pilar María Saldarriaga Cuartas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P No 37.373 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 49 hoy, 05 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 743

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Daniela Alzate Escarria
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00106-00

Palmira, cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y crédito, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá allegar al proceso el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato judicial, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. En el hecho segundo de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante incurrió en un error al determinar el número de cuotas pactadas en el Pagaré No. 00010001800222666900, habida cuenta que, inicialmente describe en letras el valor de sesenta y paso seguido indica que son 36 cuotas numéricamente. Adicionalmente en el mismo hecho segundo, se indica la suscripción de un otrosí al pagaré No. 00010001800222666900, sin referenciar en el escrito el número de referencia del citado otrosí, por tanto, la demanda impetrada no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, ya que se debe ser expresado con claridad los hechos en que se fundan las pretensiones de manera inequívoca.

3. En relación al artículo 431 del C.G.P. inciso tercero indica que *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*, situación que no se vislumbra en el escrito de demanda, por tanto, deberá indicarse de conformidad con la normatividad en cita.

4. Se vislumbra del escrito de demanda que, tanto en el numeral 2 literales b y c de los hechos como en el numeral 2 literales b y c de las pretensiones, la togada de la parte actora solicita intereses de mora desde la misma fecha, siendo esta el primero (1) de julio de 2021, por tanto, deberá modificar el literal b del numeral 2 de los hechos respecto de la fecha en que solicita intereses de mora sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

la cuota vencida del 31 de mayo de 2021, y del mismo modo modificar el literal b de la pretensión número 2, respecto de la fecha en que solicita los intereses de mora sobre la cuota vencida del 31 de mayo de 2021, lo anterior conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5.

5. De igual forma se evidencia tanto en el numeral 2 literales i - j de los hechos como en el numeral 2 literales i- j de las pretensiones que la parte actora hace referencia a la suma de \$115.464 por concepto de la misma cuota vencida, correspondiente al 12/31/2021, por tanto deberá aclarar a que fecha corresponde realmente la cuota vencida tanto del numeral 2 de los hechos literal i como el literal j, al igual que aclarar a que fecha corresponde la cuota vencida referenciada en el numeral 2 de las pretensiones literales i – j.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, por las razones expuestas *ut supra*.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la profesional del derecho **Margie Fernández Robles**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No 140.432 del C. S de la J., hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 49 hoy, 05 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, abril 04 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 768

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Jaminson Diaz Orejuela

Demandado: Jhon Jairo Herrera Zorrilla, Emerson Martínez Cubides

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00109-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jaminson Diaz Orejuela, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P, requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de los demandados.
2. Así mismo, se vislumbra del escrito introductorio de la demanda que existe una incongruencia entre el número de cédula del demandado Emerson Martínez Cubides que refleja la letra de cambio aportada (6.625.240) y el escrito de demanda (66.252.240), lo anterior en observancia del artículo 82 numeral 2 del C.G.P. que requiere la plena identificación de las partes.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, so pena de inadmisión, requisito que fue omitido por la parte actora. A su vez deberá conforme al artículo 8 del Decreto 806 indicar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. De igual forma, deberá precisar la razón por la que afirma que ambos demandados pueden ser notificados en la misma dirección electrónica, teniendo en cuenta que los correos electrónicos son de uso personal.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jaminson Diaz Orejuela, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Rubén Darío Salgado Cortés**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.438 y T.P No. 49.423 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 49 hoy, 05 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria